

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 102/2020 (Juicio Verbal (250.2))**

Materia: Contratos en general

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** SAVSO SPAIN,S.L.

PROCURADOR D./Dña.

### **SENTENCIA Nº 210/2020**

En Madrid, a treinta de septiembre de dos mil veinte

Vistos por mí, la Ilma. Sra. Doña \_\_\_\_\_, magistrado-juez del juzgado de primera Instancia nº. 63 de Madrid, a propuesta del borrador de la juez en prácticas doña \_\_\_\_\_, los presentes autos de juicio declarativo ordinario, tramitados en este juzgado bajo el nº. 102/2020, sobre nulidad de contrato de préstamo y seguidos entre partes; de una, y como demandante Dª.

\_\_\_\_\_, que interviene representada por la Procuradora Dª. \_\_\_\_\_ y asistida de la Letrada Dª. Azucena Natalia Rodríguez Picallo; y de otra, y como demandada, SAVSO SPAIN, S.L.U., representada por el Procurador D. \_\_\_\_\_ y asistida del letrado D. \_\_\_\_\_.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Procuradora de los Tribunales Dª. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de Dª. \_\_\_\_\_, interpuso demanda de juicio declarativo ordinario frente a SAVSO SPAIN, S.L.U, que por turno de reparto ha correspondido a este juzgado. En la demanda, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos concluyó suplicando al juzgado que, previo los trámites legales, se dicte sentencia por la que:

- a) Se declare la nulidad por usura del contrato nº. \_\_\_\_\_ suscrito por la demandante con la mercantil denominada SAVSO SPAIN, S.L.U el 13 de Julio de 2.018, condenando a la entidad demandada a restituir a Dª. \_\_\_\_\_ la suma de las cantidades percibidas en la vida del préstamo que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- b) Subsidiariamente, se declare:
- a. La nulidad por abusiva, por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia, de la cláusula de intereses moratorios del contrato de préstamo suscrito entre las partes, condenando a la demandada a restituir a la demandante la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, mas los intereses legales devengados de dichas cantidades.
  - b. La nulidad de la cláusula de recargo por impago del contrato y se condene a la demandada a restituir a D<sup>a</sup>. la totalidad de las comisiones cobradas, mas los intereses legales devengados de dichas cantidades.

Todo ello, imponiendo a la demandada el pago de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto se emplazó a la demandada por veinte días y dentro del término legal la parte demandada se personó y contestó a la demanda y se opuso a la misma en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que expuso por escrito y concluyó suplicando al juzgado que, previo los trámites legales, se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda y con expresa imposición de costas a la parte actora.

En la contestación a la demanda, la demandada impugnó la cuantía del procedimiento, que había sido calificado por la actora como indeterminada.

A dicha impugnación, la demandante presentó alegaciones por escrito tal y como consta en las actuaciones.

**TERCERO.-** Contestada la demanda se citó a la partes para la celebración de la Audiencia Previa. En el día y hora señalados comparecieron ambas partes, quienes manifestaron la imposibilidad de llegar a un acuerdo.

En el acto de la Audiencia Previa, se fijó como cuantía del procedimiento 208,75 €. La parte demandante formuló recurso de reposición que fue desestimado por lo que pidió que constara en acta su protesta.

A continuación, las partes se ratificaron respectivamente en sus escritos de demanda y contestación y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el pleito a prueba, la parte actora propuso como prueba la documental. La demandada presentó como prueba la documental. La prueba propuesta por las partes se consideró pertinente y fue admitida íntegramente.

Al quedar la prueba practicada en el acto, y al amparo del artículo 429 8º de la LEC, se declararon los autos conclusos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de estos autos se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Objeto de la controversia.** El demandante acumula en este procedimiento dos acciones relativas al contrato de préstamo suscrito con SAVSO SPAIN en fecha de 13 de julio de 2018.

Con carácter principal insta la acción de nulidad del contrato por el carácter usurario de los intereses remuneratorios pactados. En defensa de esta pretensión, alega que los intereses remuneratorios del contrato se fijan con arreglo al 222,96 % T.A.E. lo que, según el demandante, excede notablemente de los tipos medios de interés de los créditos al consumo en el momento de la celebración del contrato. De manera que, siendo la cantidad objeto de préstamo de 240 €, los intereses que satisfizo D<sup>a</sup> ascendieron a 133,75 € (además de los cargos por aplicación de la comisión por impago, que suman un total de 75€).

Con carácter subsidiario, la demandante pretende que se declare la nulidad por abusivas, al no superar el control de inclusión y transparencia, las cláusulas del contrato de préstamo relativas a los intereses remuneratorios y al recargo por impago. Alega la parte actora que no fue informada de tales cláusulas, que no venían reseñadas en el contrato y que ni si quiera se le envió por correo electrónico el formulario de información normalizada europea sobre créditos al consumo.

Por su parte, la demandada se opone a las pretensiones de la demandante. Respecto de la acción principal sostiene que SAVSO SPAIN no es una entidad financiera de crédito por lo que no le son aplicables los índices de referencia de los tipos de interés medios sobre crédito al consumo. Asimismo, alega que carece de sentido comparar la T.A.E. con respecto a un contrato de corta duración (3 meses), ya que la T.A.E. fija unos porcentajes anuales y no debería de servir para analizar un préstamo como el suscrito entre las partes.

Del mismo modo, la demandada niega el carácter abusivo de las cláusulas impugnadas. En primer lugar, sostiene que se trata de cláusulas que sí han sido negociadas individualmente porque permite al prestatario elegir la cuantía y la duración del préstamo y, en función de estas variables, la entidad aplica unos tipos e interés u otros. En segundo lugar, alega que por su parte se han cumplido los deberes de información y transparencia: en su página web, y durante el proceso de contratación del préstamo – dice – la prestataria tiene la posibilidad de conocer las condiciones del contrato, pues hay un botón cuyo título es “VER CONDICIONES”; asimismo, manifiesta que la información sobre las condiciones del contrato se le envió a D<sup>a</sup>. al correo electrónico facilitado por ésta.

En este litigio no resulta controvertido ni la condición de consumidora de la demandante; ni la fecha, importe y plazos del contrato; tampoco resulta controvertido que se trata de un contrato totalmente amortizado y que en virtud del mismo la demandante percibió, como préstamo, 240 € y que, además del principal prestado, satisfizo a la demandada la cantidad de 133,75 € (en concepto de intereses remuneratorios) y 75 € (en concepto de recargos penalización por mora en pago de cuotas).

**SEGUNDO.- Cuantía del procedimiento.** Tal y como se desprende del relato de antecedentes de hechos, la cuantía de la demanda ha resultado controvertida en este



litigio. La demandante fijó la cuantía como indeterminada. Dicha fijación de cuantía fue impugnada por la parte demandada, quien la fijó en 208,75 €, que es el resultado de sumar 133,75€ (intereses remuneratorios) y 75€ (penalización por mora), y que es la cuantía a la que vendría obligada a pagar la demandada a la actora en el caso de prosperar las acciones ejercitadas por esta última. Frente a tal impugnación, la demandante sostuvo que la cuantía del procedimiento debía considerarse indeterminada porque en el momento de presentar la demanda le era imposible determinar las consecuencias económicas del contrato. Subsidiariamente, alegó que, en el caso de considerarse determinada la cuantía, ésta debiera fijarse en 420 € que es la cantidad a la que asciende el importe pagado por D<sup>a</sup>. en aplicación de lo dispuesto en el artículo 251.8º de la LEC.

Para resolver esta cuestión debe partirse del hecho de que la acción que se ejercita con carácter principal es una acción de nulidad por usura de un contrato de préstamo ya vencido y cumplido, condenando a la demandada a la devolución de la cantidad abonada por la actora que exceda del capital prestado.

La determinación del procedimiento a seguir en relación con esta acción no viene establecido por la materia sin por la cuantía y en este caso está perfectamente determinada por los datos que se incluyen en la propia demanda. El capital prestado fue de 240'00€ y la actora abonó un total de 448'75€ de los cuales 133'75€ se corresponden a las cuotas pactadas y 75'00€ a recargos por retraso según se detalla en la contestación a la demanda; luego el interés económico objeto de este procedimiento vendría determinado por la cantidad que debería abonar la demandada a la actora en caso de estimación de esta acción, y que en este caso sería de 208'75€.

Es cierto que en este caso, a la acción principal de nulidad por usura se acumula la acción de nulidad de condiciones generales de la contratación por falta de transparencia de las cláusulas de intereses remuneratorios y recargo por mora, y el tipo de juicio por el que deben tramitarse estas acciones viene determinado por la materia y el artículo . 249.1.5ª LEC exige que se tramiten por los cauces del juicio declarativo ordinario; Sin embargo, la fijación de la cuantía pudiera ser relevante para la tasación de las costas y, en cualquier caso, ha resultado controvertida y debe resolverse.

Por último debe precisarse que la ST de la sección 28 de la AP DE MADRID de 26 de marzo de 2020 admite la posibilidad de revisar la cuantía del procedimiento cuando su determinación no afecta al procedimiento elegido ni la posibilidad de acceso a casación siguiendo lo expuesto en la sentencia de la sección 13 de la AP de Madrid de 3/06/2016 y en la que se expone que “cuando se ejercita una acción de nulidad y otra de reclamación de los efectos restitutorios en cuantía determinada, la cantidad se determinará conforme al artículo 252. 2 de la LEC por la acción cuya cuantía resulte determinada.

Respecto de la imposibilidad alegada por la actora de determinar la cuantía de la demanda por desconocer si la demandada pudiera haber hecho cargos a D<sup>a</sup>. en virtud de la aplicación de la cláusula de recargo por impago, resulta de gran interés lo razonado por la Sentencia de la Sección 6ª de la AP de Asturias de 28 de enero de 2020: “la entidad demandada no se ha limitado a impugnar genéricamente la cuantía

*afirmado su posibilidad de determinación por la parte actora, sino que efectivamente la ha determinado adjuntando el total histórico de movimientos de la tarjeta, y una concreta certificación de la totalidad de las cantidades cobradas por comisiones e intereses, a la fecha de la presentación de la demanda, documentación que no fue impugnada en su contenido en la audiencia previa por la demandada, por lo que ha de partirse a este respecto de su corrección y por ello fijarse en el importe certificado la cuantía del procedimiento”.* Este razonamiento es totalmente aplicable al caso que ahora nos ocupa, pues en su contestación, el demandado detalla las cantidades cobradas a la demandante. Incluso la liquidación que efectúa es favorable para la actora en su propio detrimento puesto que la actora alegaba que, en total, había satisfecho a SAVSO SPAIN la cantidad de 420 €, mientras que según la liquidación aportada por SAVSO resulta que la prestataria llegó a pagar un total de 448,75€ (240€ de principal + 133,75€ de intereses remuneratorios + 75 € de penalización por mora).

Respecto de la petición subsidiaria de la actora de fijar la cuantía en 420€, tampoco resulta correcta. En primer lugar, por un simple criterio aritmético tal y como ya se ha expuesto. En segundo lugar, porque se entiende que el interés económico de la demanda viene determinado por la cantidad que vendría obligado a pagar la demandada en el caso de ser estimada la pretensión de la actora. El contrato de préstamo ya está vencido y amortizado y aunque se pretende la nulidad del mismo, la consecuencia de estimar la demanda sería la de hacer nacer a cargo del demandado la obligación de devolver al demandante la cantidad que exceda del capital prestado, que en el presente caso ascendería a 208,75€.

Por todo lo anterior, se fija la cuantía del procedimiento en 208,75 €.

**TERCERO.- Sobre el carácter usurario de los intereses remuneratorios.** Tal y como ya se ha dicho, D<sup>a</sup>. Patricia contrató con SAVSO SPAIN, en fecha de 13 de julio de 2018, un contrato de préstamo de 240 € cuyas condiciones eran las siguientes:

- Duración del préstamo: 13 semanas.
- Intereses remuneratorios: 133,75 € (222,96 % T.A.E.).

Solicita la actora que se declare la nulidad del contrato por el carácter usurario de los intereses remuneratorios. A este respecto cabe recordar que los intereses remuneratorios son un elemento esencial del contrato y se configuran al amparo de la libertad de pacto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1255CC y lo regulado en la Orden EHE/2899/2011 de 28 de octubre sobre transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, concretamente, en su artículo 4.1, el cual establece que los tipos de interés aplicables a los servicios bancarios, en operaciones tanto de depósitos como de crédito o préstamo, serán los que se fijen libremente entre las entidades de crédito que los presten y los clientes, cualquiera que sea la modalidad y plazo de la operación.

No obstante, esta libertad en la fijación de los intereses remuneratorios tiene como límite la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 que en su art. 1º sanciona con la nulidad tres clases de préstamos usurarios “los préstamos en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero, y manifiestamente

desproporcionado con las circunstancias del caso” ; los préstamos que contengan condiciones tales que resulten leoninos, habiendo motivos para estimar que han sido aceptados por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia, o de lo limitado de sus facultades mentales; y los préstamos en que se suponga recibida mayor cantidad de la verdaderamente entregada, cualquiera que sea su entidad y circunstancias. Tal y como señala el Tribunal Supremo, en sentencia de 25 de noviembre de 2015, *“la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 CC aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operaciones de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero y 677/2014, de 2 de diciembre”*.

En la citada sentencia se establece que *“Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.*

*El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre )... Y para determinar lo que se considera interés normal puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.*

*- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» .*

*- Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de las circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulado notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

*Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.*

*No puede considerarse como circunstancias excepcionales sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.*

Entiende la demandada que los tipos medios de interés publicados por el Banco de España no resultan de aplicación en un supuesto como este. Por una parte, alega que SAVSO SPAIN no es una entidad financiera de crédito regulada por el Banco de España. Por otra parte, señala que tampoco puede hacerse la comparación con la T.A.E. porque las tablas publicadas por el Banco de España no contemplan la concesión de créditos por tiempo inferior al año.

Cabe señalar al respecto que el hecho de SAVSO no esté bajo el control del Banco de España no es razón para no tener en cuenta los tipos medios de interés, no más bien lo contrario. Precisamente por ser una entidad de crédito no regulada por el Banco de España, escapa completamente a su control, lo que no le exime del control por parte de los Tribunales de Justicia, que tienen asentado como criterio que para resolver sobre el carácter usurario de los intereses debe atenderse a las tablas publicadas periódicamente por el Banco de España. En segundo lugar, y sobre la no comparativa con respecto al T.A.E. por ser créditos de duración inferior al año, resulta una alegación que carece de justificación y que se hace en propio beneficio, puesto que a simple vista se observa que el tipo de interés ofrecido en el contrato excede, con creces, de los tipos normales que se aplicaban en 2018 para los créditos al consumo.

Pero aún si se admitieran las alegaciones de la demandada, de lo que no cabe duda es que resulta en cualquier caso aplicable lo dispuesto en el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, que establece que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Es evidente que en este supuesto se ha pactado un interés remuneratorio manifiestamente desproporcionado pues la cantidad de los intereses (133,75 €) representan más del 50% con respecto al principal efectivamente prestado (240 €). Y ello, sin que la demandada haya justificado la razón de haber aplicado unos intereses tan altos, según la sentencia del Tribunal Supremo más arriba citada.

Por todo lo anterior, procede declarar la nulidad por usurario del contrato de préstamo celebrado entre las partes el día 13 de julio de 2018.

**CUARTO.- Sobre las consecuencias de la declaración de nulidad por usurario del contrato de préstamo.** La declaración de nulidad del contrato de préstamo por el carácter usurario de los intereses remuneratorios lleva consigo los efectos restitutorios previstos en la Ley de Represión de la Usura, según el cual declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los

intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Dado que el capital efectivamente prestado ya fue satisfecho por la actora, procede condenar a la demandada a satisfacer a la prestataria todo lo que exceda del capital prestado, es decir 208,75€, incrementada en el interés legal del dinero desde la fecha de interpelación judicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 1108 CC.

Habiéndose declarado la nulidad, y las consecuencias de la misma, que constituyen los pronunciamientos correspondientes a la acción principal de este procedimiento, no procede entrar a resolver sobre la acción ejercitada con carácter subsidiario.

**QUINTO.- Sobre las costas.** Habiéndose estimado íntegramente la demanda y de acuerdo con lo establecido en el artículo 394 LEC procede condenar a la parte demandada al pago de las mismas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

### **FALLO**

QUE ESTIMANDO INTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por la Procuradora D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ contra SAVSO SPAIN S.L.U, representado por el Procurador D. \_\_\_\_\_ :

1º Declaro la nulidad por usuario del contrato de préstamo suscrito entre las partes con fecha de 13 de julio de 2018.

2º Como consecuencia de esta declaración de nulidad, condeno a AVSO SPAIN a abonar a D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ la parte que excede del capital efectivamente prestado, es decir, 208,75€ más los intereses legales de esta cantidad desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de esta resolución.

3º Y con expresa condena de las costas causadas en este procedimiento a la parte demandada.

Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este juzgado para su resolución por la Ilma. Audiencia provincial de Madrid, dentro de los veinte días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 458 y siguientes de la LEC.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Juez